

*Decreto de 18 de marzo, que manda rematar el derecho de destazar el ganado.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes.

Considerando que para salvar la integridad de la República hoy amenazada por fuerzas del Salvador, es indispensable preparar recursos pecuniarios con que hacer frente á los gastos que demanda el ejército: y que es menos sensible á los pueblos concurrir por medio de cargas indirectas; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º Tres dias despues de la publicacion de este decreto se rematará, á favor de los particulares, el derecho esclusivo de destazar ganado en todos los pueblos de la República.

Art. 2º Los rematarios son obligados: 1º á satisfacer al fisco por todo derecho, escluyendo los municipales, la suma de cinco pesos por cada vez que se destaque: 2º á esponder un número de reccs que no baje del minimun que designe el respectivo Subdelegado, por medio de una tarifa que formará con vista de los datos que les suministren los Administradores de Rentas, y que comunicará á las autoridades de su Departamento, junto con este decreto; remitiendo copia de ella al Ministro de Hacienda y Contador Mayor; y 3º á vender al público carnes de buena calidad y en la cantidad que se estipule en el remate.

Art. 3º Los Subdelegados de Hacienda en sus respectivos pueblos practicarán los remates por medio de pregones que durarán dos dias fatales, pasados los cuales, se formalizarán aquellos en el mejor postor.

Art. 4º Las pujas versarán solamente sobre aumento del peso de carne que se ofrezca dar al público, bajo la base de una libra por cinco centavos la salada, sin hueso, y no excederá de dos pesos arroba: cualquiera calidad de carne que se introduzca de las haciendas ó que no proceda

de los rematarios, caerá en comiso á beneficio de los fondos municipales del respectivo pueblo.

Art. 5º Los remates se efecturán para solo una semana, pero al rematario le queda derecho de concurrir á hacer postura por las semanas siguientes. En caso de concurrencia será preferido por el tanto el que no haya tenido una semana, ó haya gozado menos tiempo del privilegio.

Art. 6º Los Comisarios y Administradores de Rentas solo cobrarán por su honorario en este ramo la mitad del tanto por ciento que les está señalado, en razon de los aumentos de los derechos que por este decreto se establecen.

Art. 7º En caso que no fuese destazado el número de reces designado en la tarifa, los rematarios siempre quedan obligados á pagar íntegros los derechos fiscales y municipales.

Art. 8º Los municipales y alcaldes vigilarán y dictarán las medidas mas eficaces, para averiguar si los rematistas cumplen con la obligacion de dar al público el peso estipulado; y en caso contrario, les exigirán una multa de diez hasta veinticinco pesos á favor del fondo municipal respectivo. Con tal propósito, los Subdelegados informarán á cada municipalidad de las condiciones del remate que les pertenece.

Art. 9º Cuando el número de reces destazadas exediese al prefijado en la tarifa, los rematarios solo pagarán dos pesos por cada vez de las exedentes.

Art. 10 En los pueblos pequeños que por no matarse diariamente no se remate este derecho, pagarán por cada vez dos pesos, no obstante cualquier privilegio concedido anteriormente, respecto á este impuesto; que se entenderá en suspenso, durante el tiempo de su permanencia.

Art. 11 Si llegare el caso de no rematarse en algun pueblo este privilegio, el abasto se hará en cada uno por cuenta del Gobierno, á cuyo efecto, y en calidad de empréstito tomará de los hacendados el número de reces que crea suficientes.

Art. 12 En el interin el abasto comierce por cuenta de la República, el derecho que se cobre será el mismo que se señala en el art. 2º de este decreto.

Art. 13 Tan luego llegue á los Departamentos el ganado de matar, los Sebdelegados nombrarán agentes de conocida honradez, que serán los encargados de mandar destazar el ganado y colectar lo que resulte de la venta á una libra por (medio) cinco centavos.

Art. 14 A estos agentes les podrán señalar una mensualidad que no baje de diez pesos, ni exeda de quince, por toda remuneracion.

Art. 15 Los Subdelegados llevarán un libro de cargo y data donde se sentarán las partidas de dinero que produzcan las ventas de carnes, autorizando los asientos con las firmas de los agentes y la del individuo ó empleado que tenga orden del Ministro de Hacienda, para recibir alguna cantidad.

Art. 16 Los cueros, cachos y demas útiles del ganado destazado, serán vendidos por los Subdelegados cuando para ello tengan orden espresa del Ministro de Hacienda.

Art. 17 El Ministro de Hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde.

Dado en Granada, á 18 de marzo de 1863.—Castillo.

---